En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil doce, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Mónica RODRIGUEZ**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 32.639**, **carpeta individual n° 3.835**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Funcionaria de Fiscalía, Dra. **Patricia Cárcamo**, el Sr.

Defensor de Confianza Dr. **L. M. P.** y el imputado **G. A. P.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

---- Que el día 29 de febrero del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de G. A. P., por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de G. A. P. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente la Dra. Mónica Rodríguez.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- A fs. 33 de la Carpeta judicial nro. 3835 obra el acuerdo de Juicio Abreviado al que arribaron el imputado, G. A. P. actualmente de 19 años de edad, patrocinado en esa oportunidad por el Dr. M. C., Defensor particular y el Ministerio Fiscal, mediante el cual aquel admitió la autoría y responsabilidad penal por los hechos por los que fuera acusado, consistentes en que el día 13/1/11 aproximadamente a las 16 hs. el nombrado junto con M. S. y F. O. ingresaron en el local comercial "M. T.", sito en Avenida P. nro. XXX de esta ciudad propiedad de A. B., se hicieron pasar por empleados de telefonía, exhibieron armas de fuego, ataron con alambre las manos de las personas allí presentes, además de la propietaria, G. B., M. A. G., M. Á. P., y A. C., las encerraron en el baño , apoderándose de la suma de $1500, dos anillos de oro, un aro de oro, un

rosario bañado en oro, un reloj de mujer marca Orion, dos celulares y un tarjetero de cuero conteniendo la suma de $300, para huir del lugar por Avenida Portugal hacia el sur-este, previo efectuar disparos en el sector de la cocina de la vivienda contra L. I. y J. C. B., sin lesionarlos.-

También se le adjudicó que en fecha 20 de enero de 2011, a las 9:30 hs. aproximadamente, haber sido interceptado junto con O. y S. en las inmediaciones del local comercial "T.", sito en A. nro. XXXX, portando un arma de fuego calibre 32 largo marca Rubi extra, nro de serie 94554, conteniendo tres cartuchos a bala, para lo cual no se hallaba autorizado legalmente.-

P. asumió los hechos como propios y la calificación escogida, Robo agravado por el uso de arma de fuego, por ser en Poblado y en banda, y Portación de arma de fuego de uso civil, todo en carácter de coautor (arts. 166 inc. 2do. parr. 2do., 189 bis par. 3ro., 167 inc. 2do. y 45 del CP), y la pena de seis años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo.-

El acuerdo se celebró el día 21/9/011. A las 11 15 hs. de esa misma fecha se celebró la Audiencia Preliminar (fs. 34), en la cual el Magistrado actuante resolvió homologar el acuerdo, y mantener la prisión prventiva que el acusado venía cumpliendo.-

Al día siguiente, presumiblemente pues el cargo es ilegible, a fs. 35, P. designó nuevos defensores de confianza, manifestando además que no prestaba su consentimiento para el acuerdo abreviado reseñado, pues no había contado con el tiempo suficiente para evaluar las graves consecuencias que este le podría acarrear. Allí hizo reserva de ocurrir ante esta Cámara y, eventualmente, ante la CSJN.-

A fs. 41/43, en fecha 26/9/011, el Juez actuante dictó Sentencia en el mismo sentido en que lo había adelantado en la Audiencia Preliminar, especificando que el imputado era coautor del primero de los ilícitos reseñados, y este concurría realmente con el segundo, por el que debía responder en carácter de autor, pero no tratando el contenido del escrito en el que P. expusiera su voluntad de no consentir el Acuerdo.-

Cabe acotar que O. y S. también optaron por la vía abreviada, pero el Acuerdo respecto del primero se celebró cinco días antes (fs. 29/31), el del segundo el mismo día que en cuanto a P. (fs. 32), y todos se ventilaron en la mismo Audiencia Preliminar.-

II.- En la impugnación la nueva representación letrada de P. sostuvo, reitero su argumentación sintéticamente, que el Magistrado omitió referirse a su voluntad de evitar el Acuerdo, y que sin su

consentimiento la vía no podía aplicarse, por lo que la Sentencia de condena debe ser revocada. Oralmente, reiteró sus planteos.-

El Ministerio Fiscal, citando jurisprudencia del STJ de Chubut, Sala Penal, el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires y la Cámara Nacional de Casación penal, enfocó el caso, tomando las expresiones de P. en tanto su consentimiento no "había sido producto de la libre expresión de su voluntad", aseverando que su imputabilidad fue acreditada en el proceso mediante la pericia del art. 206 del CPPCh.; también que en la Audiencia Prelimimar había manifestado su conformidad, contando con asistencia letrada, el acto se había desarrollado regularmente; y que actualmente carece de interés para impugnar, pues la Sentencia de condena fue el corolario de su acuerdo, agregando en la Audiencia del art. 385 del CPPCh. que este Tribunal solo resulta competente en los casos de denegatoria de la vía abreviada, lo cual no se condice con estos actuados.-

III.- No he de extenderme demasiado en el tratamiento de la cuestión que nos toca resolver, pues considero que la solución, y así hemos coincidido al deliberar, se presenta de forma clara.-

Lo primero que se impone dilucidar es sí el caso ingresa

dentro de la competencia de este Tribunal, en tanto el MPF sostuvo una postura negativa.-

Si bien es correcto que en lo que atañe a los procedimiento abreviados este Tribunal solo interviene en el supuesto de que su solicitud sea rechazada por el Juez penal (art. 71 A) 1) in fine CPPCh.), y aquí ha ocurrido lo contrario, ello no debe ocultar que el imputado, de ser condenado, posee el derecho al recurso, establecido en el art. 374 del orden adjetivo, en todos los casos y con meridiana amplitud postulatoria.-

No es otra cosa que la recepción por el codificador del contenido del precedente “Casal” de la CSJN, la que a su vez pretendió, vía jurisprudencial, adecuar las notas del proceso penal en el país a los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos (Cláusula 8va párrafo
2do. inc h)), la que integra el bloque de legalidad en su vértice superior (art. 75 inc. 22 CN).-

Por consiguiente, la impugnación de una Sentencia de condena fruto de un procedimiento abreviado también ingresa a la competencia de este Tribunal, pues se trata de su incumbencia más relevante (art. 71 A) CPPCH.), lo que significa que la queja de la Defensa

reúne tales caracteres y por ende habilita la intervención de este Cuerpo en el caso.-

IV.- El art. 355 del CPPCh. indica cuales son las obligaciones del Juez una vez presentado el Acuerdo. Debe primero controlar su existencia y seriedad, recabando el consentimiento de las partes, fundamentalmente del imputado. Luego debe analizar el caso y allí se le abren dos caminos: condena o absuelve en el marco de la propuesta de las partes, aunque si hace lo primero nunca la pena puede superar la convenida; o para un mayor conocimiento de los hechos e incluso ante la posibilidad que la pena a imponerse deba ser mayor a la requerida, tiene la facultad de rechazar la vía abreviada.-

Indudablemente, y sin entrar en la, muy discutida, constitucionalidad del régimen, la posibilidad de evitar el Juicio previo, probablemente la garantía constitucional mas representativa del proceso penal liberal resulta una concesión notoria al sistema ritual acusatorio, del que es tributario nuestro orden adjetivo en su naturaleza, y también implica que el imputado tiene facultades para renunciar a las mentadas garantías.-

En tal contexto el rol del Juez pasa por el mantenimiento de la vigencia del principio de legalidad, controlando, reitero, en primer lugar sí efectivamente el acusado ha renunciado a la garantía aludida.

Resulta el aspecto de mayor importancia de todos aquellos sobre los que debe indagar.-

Comparto las posturas que asignan constitucionalidad al Juicio abreviado, sobre la base de que puede resultar conveniente al acusado un acuerdo antes que un Juicio Oral "pleno", y que por tanto la garantía que implica la realización de este es renunciable por razones estratégicas

(Vanella, Carolina "Cuando la estrategia vence ala constitucionalidad.. Entoque táctico del Juicio Abreviado" Revista de Derecho Procesal penal. Ed. Rubinzal Culzoni, "La investigación penal preparatoria II" pags. 685 y

ssgts).-

Pero, la importancia sustancial de dicha renuncia le impone al Juez verificar, de manera exhaustiva, si el acusado comprendió el acuerdo, todas sus consecuencias, y por tanto, si es consciente de su situación futura al aceptarlo.-

Debe tener presente el Magistrado que intervenga, que pueden rodear al procedimiento abreviado circunstancias cercanas a la posibilidad de prácticas desleales, como acceder a él ante la amenaza de recibir una pena mayor que la pactada en Debate, aún cuando la calificación escogida sea exagerada, o el hecho atípico; culturales

(comunes estas a todo el proceso), pues Jueces, Fiscales y Defensores tienen la misma profesión, hablan lenguaje técnico y pertenecen generalmente a idéntico grupo social, lo que usualmente los diferencia del imputado, y genera que este no comprenda el significado de la instancia propia del acuerdo; y sistémicas, en cuanto es una forma de evitar trabajo (Debates), por lo cual se corre el riesgo de que los controles sean demasiado laxos y propicios a su realización.-

Partiendo de esa base, el control del consentimiento del acusado, sin perjuicio de que este actúe con patrocinio letrado, debe ser estricto. Y la oportunidad es la audiencia destinada a tratar el acuerdo.-

En el caso que nos ocupa, si bien desde lo formal, debemos afirmar que se lo interrogó al imputado sobre si prestaba su conformidad a la vía abreviada, el acuerdo fue celebrado el mismo día de la mentada audiencia, minutos antes, y al final de la misma, luego de la homologación, se decidió mantener la prisión preventiva que aquel venia cumpliendo.-

Por ello, probablemente, P. comenzó a considerar la idea de desistir de aquella conformidad, cambió de letrados y al día siguiente, interpreto, se “arrepintió”, presentando un escrito a tal efecto, pidiendo ir a Juicio Oral.-

Entiendo que el Juez, en la Audiencia preliminar, al decidir Homologar el Acuerdo, pretendió cumplir con la manda procesal de dar a conocer el resultado de la petición, adelantando su decisión (art. 331 3er. Párrafo CPPCh.). Pero, que la Sentencia de condena fruto de la vía escogida `por las partes, es la que dictó cinco días después, luego que el acusado manifestara su cambio de decisión.-

El inconveniente radicó en que allí el Juez tenía ciertas opciones a considerar: suspender el dictado del fallo y convocar a una nueva Audiencia, rechazar lo requerido por P. pues este ya había tenido su oportunidad de exteriorizar su voluntad, o seguir su nuevo temperamento y dejar sin efecto el trámite. Pero no la de omitir referirse a la presentación, como en definitiva ocurrió.-

Si observamos todo lo acontecido globalmente, tenemos que acuerdo, audiencia, consentimiento y control se efectuaron en un lapso breve, también el cambio de opinión del acusado, solo que este último paso desapercibido.-

V.- Creo que P., a tenor de las particularidades referidas, bien pudo arrepentirse de su decisión original. Que la trascendencia de la garantía primeramente renunciada obligaba al Magistrado a convocarlo a una nueva Audiencia a fin de indagar al

respecto, sobre todo teniendo en cuenta que aún se estaba dentro del término para dictar Sentencia.-

Ahora, si la pregunta reside en hasta cuando permitirle tal posibilidad al imputado, la de cambiar de opinión, precisamente una vez concluido el trámite, una vez dictada la Sentencia de condena, el Magistrado pierde competencia, quedando las vías impugnativas contra aquella (impugnación ordinaria, revisión), para objetar tal decisión, pero no ya aduciendo un mero cambio de opinión, sino argumentando que la voluntad del acusado de aceptar el procedimiento abreviado fue obtenida irregularmente, omitida su negativa o adulterada de alguna manera. En definitiva, la existencia de un vicio de procedimiento.-

Ello se debe a que si le permitimos al imputado renunciar a garantías constitucionales, es porque ha dejado de ser "inferior", una suerte de "menor de edad" sometido a tutelaje, como ocurría en los sistemas

inquisitivos, propios de otras épocas y concepciones filosófico-.políticas. Ya modernamente tenemos que partir del principio general consistente en que puede decidir libremente, y solo debemos garantizarle que las condiciones en que exprese esa decisión (información, patrocinio, libertad), sean las correctas. Luego, el acusado será responsable de lo que

decida, pues, reitero, para nuestro orden adjetivo, en tanto mayor de edad, ya no esta sometido a tutela alguna.-

De allí la importancia de requerir su consentimiento para a

vía abreviada, realizándole una serie de consultas, a riesgo de reiterativas, imprescindibles a los fines de evaluar si ha merituado las consecuencias del acto en su totalidad. Y de permitirle la posibilidad de variar su decisión, pues esta no es de importancia menor, hasta el dictado de la Sentencia.-

VI.- Por todo ello considero que la Sentencia de condena

debe ser revocada, tal como pide la Defensa, continuando el trámite del caso con la realización del Juicio Oral, extrayendo de la Carpeta las constancias referidas a lo relacionado con el acuerdo abreviado ventilado (art. 355 4to. párrafo del CPPCh.), todo ello por intermedio de la Oficina Judicial. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- La Funcionaria de Fiscalía interviniente en la audiencia

del art. 385 C.P.P., introdujo en dicha oportunidad, un cuestionamiento a la admisibilidad del recurso ordinario del imputado, en el presente caso.-

Hemos coincidido en la deliberación que, estando

implicada en la sentencia recurrida, además del acuerdo de homologación del procedimiento abreviado, la condena del acusado G. A. P.; entonces, debe admitirse la impugnación ordinaria instituida y reglada en el Título III del Libro III del C.P.P. –arts. 374, 375 y 376-.-

Como ha sostenido la ex miembro del Colegio de Jueces de Cámara en lo Penal, Dra. Cristina I. Jones, en su voto en la sentencia dictada en la causa: "Provincia del Chubut v.s. S., O. A.", de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción judicial de Esquel, con fecha 29/12/10, la exégesis literal que cabe realizar del articulado mencionado, conduce a una interpretación que no prevea restricción alguna al derecho del condenado a obtener, a través de esta vía, la "doble conformidad", exigida constitucionalmente (arts. 75, inc. 22, CN; 8.2.h, CADH; 15, numeral 5, PIDCP; 22 y 44.IV, C.CH.); en línea además, con la advertencia expresa contenida en el apart. 3 del art. 374, en cuanto reza que no podrán aducirse motivos formales para rechazar el recurso (cfme. revista de "Derecho penal y

Procesal penal", Abeledo Perrot, enero 2012, págs. 151 y ss.).-

II.- 1) Si bien es cierto que esta Cámara viene sosteniendo, de modo constante, un criterio favorecedor de la admisibilidad de los acuerdos de procedimiento abreviado, teniendo en cuenta por sobre todo

el respeto a la voluntad concurrente de las partes, fundante de dichos pactos, y aplicando un criterio restrictivo en lo concerniente al ámbito de actuación del

Juez que controla los mismos; sin embargo, no por ello hemos dejado de señalar, reiteradamente, que estas "soluciones consensuales" deben utilizarse con prudencia, a fin de lesionar lo menos posible los principios procesales en juego, y no incurrir en la violación de garantías constitucionales -cfme.

Anitua, Gabriel Ignacio: "Justicia penal pública. Un estudio a partir del principio de publicidad de los juicios penales", edit. del Puerto, págs. 394 y ss.: "El acuerdo entre el acusado y los funcionarios del Estado que solo puede llevar a la imposición de un castigo eludiendo el juicio, … tiene como base un intercambio desigual … Ello en tanto se viola, de esta forma, todo el sistema de garantías. Y no solo pierden vigencia el principio de inderogabilidad del juicio, el principio de publicidad y el principio acusatorio, presentes en el 'juicio previo' … También se afectan los principios de igualdad, de certeza y de legalidad sustancial, el de proporcionalidad entre delito y pena e, incluso, la presunción de inocencia y la carga de la prueba a la acusación (negadas por el papel fundamental que jugará el allanamiento del acusado)"-.-

En el marco de interpretación precedente, se advierte claramente que el principal aspecto que debe salvaguardarse en el procedimiento regulado por el art. 355 C.P.P., es el relativo a la manifestación de voluntad del acusado, manifestando su "acuerdo", el que "se extenderá a la admisión del hecho descripto en la acusación, a la participación del imputado en el y la vía propuesta" (norma citada). Y ello, no solo dada la trascendencia de los principios que están en juego en estos casos –según se explicitara *ut supra*-, sino también sobre todo, con la finalidad de aventar cualquier suspicacia acerca de la libertad con que ha obrado el interesado, para decidirse afirmativamente sobre el pacto que le proponen, renunciando a su legítimo derecho a un juicio oral y público.-

No olvidemos que, precisamente, uno de los mayores cuestionamientos de raigambre constitucional, que se han invocado contra el procedimiento abreviado, es la eventualidad de la vulneración de la garantía que proscribe la autoincriminación, ante la posibilidad de la existencia de coerción sobre el ánimo del imputado, derivada de la "amenaza" de sufrir una pena mayor, en caso de someterse a la instancia del debate. A título meramente ejemplificativo, en una disidencia a la aplicación del trámite previsto en el art. 431 bis del C.P.P. de la Nación, el Dr. Luis Fernando Niño sostuvo: "Hablar aquí de libre consenso es

inadmisible. Puede concebirse que, en ciertos casos, el individuo esté en condiciones de renunciar a determinadas garantías que la Constitución o la ley programan en su favor. Pero para que esa renuncia tenga alguna relevancia, no sólo será necesario que se cumplan determinados requisitos, sino que es indispensable que **no existan circunstancias exteriores que afecten la libertad** de ese individuo… Esas circunstancias, en el caso de un imputado en causa criminal, existen siempre; **por cierto que tanto más que cuando se encuentra privado de su libertad ambulatoria, en base a una medida cautelar**" (cfme. aut. cit. "Disidencias y votos propios", edit. Fabián J. Di Plácido, págs. 169 y ss., el destacado ha sido agregado al original).-

Puntualmente, respecto a la violación de la garantía que prohíbe todo mecanismo estatal que conduzca a la autoincriminación del imputado, el jurista hubo de precisar además en su voto que: "…una confesión no solo es forzada a través de amenazas o violencias", sino que también las promesas –directas o implícitas- por leves que hayan sido, o el ejercicio de una influencia impropia, también pueden representar ataques contra la libertad y la voluntariedad de un acto de confesión; citando, a continuación, la interpretación que ha efectuado el Comité de Derechos

Humanos de la ONU, en alusión al artículo 14, párrafo 3, inciso g, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar que la garantía que el mismo consagra es más amplia que la prohibición de tortura y trato inhumano, que figuran en los artículos 7 y 10 (1) de dicho texto, incluyendo

"cualquier otra forma de coerción".-

También cita el autor el dictamen del Procurador General y resolución de CSJN, en Fallos, T. 308, vol. 2, sep-dic 1986, "Hansen, C. E. y otros, s/ infracción Ley 20.771", donde se sostuvo que: "… la admisibilidad de la renuncia a las garantías constitucionales va acompañada de **una serie de controles** que permiten **asegurar** que esa renuncia se realiza **en un marco de libertad**…" (el destacado ha sido agregado al original).-

2) En la deliberación hemos coincidido en que, teniendo en cuenta esta salvaguarda de las garantías, debió atenderse a la presentación del acusado G. A. P., de fecha 22 de setiembre de 2011, en la que hacía saber al Magistrado actuante, entre otras cosas, que "no presto conformidad a la aplicación del procedimiento de juicio abreviado ... ni al acuerdo que considero me ví obligado a firmar en fecha 21 del corriente mes y año…"; y se formulaba reserva de impugnar ante la Cámara en lo

Penal la homologación del acuerdo y la sentencia condenatoria, por afectar los principios de inocencia, debido proceso, defensa en juicio y las garantías al juicio justo e imparcial consagrados por los artículos 18 de la Constitución

Nacional, 42, 44, 45 y ccs. de la Constitución Provincial y los Pactos Internacionales incorporados a la Constitución Nacional.-

También hemos coincidido, en el marco del Acuerdo de este Tribunal, de impuganción, que no está en juego en el caso ninguna cuestión relativa a la imputabilidad del acusado, como pretende el Ministerio Público Fiscal; sino –como ya se pusiera de resalto *ut supra*-, la libertad de decisión en la renuncia a una garantía constitucional.-

Además de no haber merecido en la sentencia de condena ninguna consideración, la referida presentación del acusado *in pauperis*, tampoco se advierte en la audiencia previa, realizada en el marco del art. 355

C.P.P., que haya existido por parte del Juez penal actuante, un interrogatorio exhaustivo al imputado acerca de los alcances del acto procesal que se estaba llevando a cabo, y las consecuencias del mismo en orden a la imposición de condena de cumplimiento efectivo, etc., que nos hubiera permitido concluir, con certeza, que el lacónico

asentimiento de P. en dicha oportunidad, era suficientemente indicativo de una voluntad firme, a favor de la admisión del acuerdo -como la que requiere el art. 355 C.P.P., ya citado-.-

3) En consecuencia, teniendo en cuenta como hemos venido exponiendo que lo que se encuentra en juego en el caso, es un principio del estado de derecho, y una garantía para la sociedad en general -no solo individual-, cual es la estructura del juicio penal; se refuerza entonces la conclusión ya anticipada desde el comienzo en cuanto al control estricto que debe practicarse de la forma en que el acusado ha manifestado su voluntad, a favor del acuerdo del excepcional procedimiento abreviado.-

Además, también debemos tener muy presente, en apoyo de lo expuesto, que la aceptación del acuerdo implica la supresión del juicio, pero no de la pena –que por su parte, en el supuesto que nos convoca, es elevada (se trata de un caso que excede el segmento de lo que podríamos denominar como una criminalidad leve, o mediana, que es el objetivo principal de las soluciones consensuales)-; de manera que estamos ante una condena, a la que se arriba prescindiendo del método de comprobación de la verdad, que implica el juicio público y

contradictorio, desde el punto de vista metodológico, o sea una condena basada en prueba de inferior calidad.-

III.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto al del colega que me precede en el orden del sufragio, y también me pronuncio en sentido afirmativo a esta primera cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **RODRIGUEZ** dijo:

1. Cabe analizar, en primer término, la cuestión de la admisibilidad del recurso deducido por la Defensa. He de omitir la relación de los antecedentes del caso pues ya han sido prolijamente desarrollados en el voto que guía el presente acuerdo.-

Anticipo mi coincidencia con la opinión sostenida por los colegas de Tribunal en cuanto consideran que la vía impugnativa intentada por la Defensa resulta admisible. Como ellos, interpreto que la impugnación dirigida a cuestionar la sentencia de condena torna operativa, en el caso, la vía prevista por el art. 374 CPP, según he de analizar.-

Cierto es que tanto la doctrina como la jurisprudencia han puesto en tela de juicio la recurribilidad de la sentencia condenatoria dictada como consecuencia de un juicio abreviado. Algunas decisiones judiciales se han pronunciado a favor de la “inexistencia de agravio” por entender que el fallo es producto de un acuerdo entre la fiscalía y el

imputado y su defensa técnica y, por tanto, no puede ocasionar perjuicio ni contener materia alguna a reparar.-

Opino, en cambio, que si bien puede aceptarse la renunciabilidad del imputado a la realización de un juicio oral y público pleno, ello no implica que tal renuncia afecte su derecho a que la sentencia de condena esté debidamente fundada en hechos y derecho, pues tal exigencia hace a la legitimidad misma del ejercicio del poder punitivo en un Estado constitucional de derecho.-

En el caso se ha puesto en cuestión la subsistencia del "acuerdo" prestado para la abreviación del juicio –trámite excepcional, pues la regla es el juicio pleno-. Los recurrentes sostienen que su representado revocó el consentimiento dado en la audiencia preliminar, con anterioridad al dictado de la sentencia y que el A-quo hizo caso omiso a ese desistimiento.-

Es claro que se trata de una situación que, en principio, podría determinar una nulidad de carácter absoluto en el desarrollo del procedimiento, por vulneración de la garantía constitucional del debido proceso y de defensa en juicio.-

Por ello no tengo dudas de que concurre un interés directo

en el impugnante, ya que la materia controvertida puede incidir en el pronunciamiento, anulándolo o revocándolo. Es que, en caso de existir el vicio que se denuncia, el acusado habría sido privado indebidamente de la realización de un juicio pleno.-

En idéntico sentido ha dicho la jurisprudencia: “En lo que

respecta al interés recursivo el mismo no puede ser desconocido desde el momento en que lo que se cuestiona es un presupuesto indispensable para el dictado de una sentencia válida en el marco de un juicio abreviado, esto es la validez y subsistencia del acuerdo...” (TCPBA, Sala I, “Casco Daniel Aníbal

s/ rec. de casación, sentencia de fecha 02/08/2005).-

Concluyo, pues, en que la vía intentada resulta ser el medio adecuado para analizar el agravio invocado.-

2. El recurrente denuncia arbitrariedad en el pronunciamiento de condena, solicitando su revocación. Pide, también, que se disponga la continuidad del trámite de la causa, entendiendo que debe retrotraerse el procedimiento hasta el estado anterior al dictado del pronunciamiento impugnado.-

De lo actuado surge que en la audiencia preliminar las

partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado y el acusado manifestó – lacónicamente- su conformidad. Surge de autos que P. firma el acuerdo momentos antes de la iniciación de la referida audiencia, acto procesal para el cual había sido trasladado a la sede judicial por hallarse detenido.-

El Magistrado admite la abreviación del trámite, adelanta

el decisorio de condena y difiere la tarea de fundar y redactar la sentencia. Al día siguiente, antes de que el Juez concrete por escrito la decisión, es decir, con anterioridad a la redacción de la sentencia, el acusado presenta un escrito –fs. 35- en el que revoca la designación del defensor anterior, nombra uno nuevo y "desiste" del consentimiento prestado para la abreviación del trámite del juicio.-

Acerca de esta última decisión, P. argumenta haber firmado el acuerdo sin encontrarse libre en su conciencia (sic), y sin disponer del tiempo suficiente para evaluar las consecuencias que ello le acarrearía.-

Analizando lo actuado, advierto que si bien no hay elemento alguno que permita presumir la existencia de coacción o amedrentamiento que pudieran haber obstaculizado la libre decisión del imputado, el contexto descripto más arriba muestra, en cambio, como

atendible la objeción acerca de la falta de tiempo necesario para analizar la decisión y sus concretas derivaciones procesales.-

Más allá de eso, la petición del acusado debió ser tratada por el A-quo, como corresponde hacer con cualquier solicitud formulada por las partes, en la medida en que el magistrado conserve su jurisdicción. Pero mayor era la obligación en el caso, si cabe, pues la libre e informada aquiescencia del imputado para la abreviación del trámite configura un requisito esencial del juicio abreviado, cuya existencia debe, justamente, asegurar el juez.-

Es sabido que la decisión de la persona sometida a un proceso penal de aceptar un juicio abreviado debe provenir del ejercicio libre de su voluntad, extremo sobre el cual los magistrados deben estar extremadamente atentos. Es su deber y responsabilidad descartar, incluso, la posible coacción velada que podría significar el augurio de una mayor severidad de trato si acaso ejerciera su derecho de ir a juicio. El control no se limita, pues, a la ausencia de coacción, amenaza o engaño, sino a la de *cualquier otra circunstancia* que demuestre la configuración defectuosa del acuerdo. La falta de tiempo suficiente para analizar la propuesta es, sin duda alguna, una de tales circunstancias.-

En el fallo citado más arriba puede leerse: "*Si ante nuevas*

circunstancias el imputado estima que la alternativa de juicio abreviado no beneficiará a sus intereses, y considera que es el debate el ámbito más favorable para ejercer su defensa, no puede negársele esa posibilidad so pena de conculcar derechos garantizados constitucionalmente (defensa en juicio y debido proceso, arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. Nac., y 1 del C.P.P.)".-

3. Es atendible la crítica del recurrente entonces, pues el Sentenciante al dictar el fallo de condena ha omitido pronunciarse sobre una cuestión sustancial -la "retractación" del consentimiento prestado por P. para la abreviación del trámite-, asunto que le fuera propuesto antes de la redacción de la sentencia, es decir, en tiempo oportuno. En cuanto a este último aspecto, es decir, al tiempo y modo de plantear cualquier defecto que haya afectado el consentimiento del acusado, he de remitirme a lo expuesto por el vocal que guía el acuerdo, Dr. Montenovo, por compartir totalmente sus argumentos.-

El vicio, en el caso, se produce por defecto en la consideración de un extremo conducente para decidir con arreglo a derecho, a partir del planteo de una nueva circunstancia (hecho nuevo), alegada por el imputado *(citra petita).* Insisto, si bien el Magistrado ya

había admitido la vía y anticipado que haría lugar a la misma, la sentencia aún no se había dictado.-

Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad habilita el remedio extraordinario federal, aún en cuestiones de derecho común, cuando la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Un supuesto clásico de sentencia arbitraria se da cuando el juez omite considerar y decidir cuestiones relevantes para la solución del caso y que hayan sido planteadas oportunamente por las partes.-

Por todo ello, considero –en idéntico sentido que mis colegas- que debe hacerse lugar a la impugnación deducida.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado A. G. P., contra la sentencia condenatoria nº 57/11, de fecha 26 de septiembre de 2011; revocar el punto 1°) de dicha sentencia y rechazar la vía solicitada, debiendo continuar el procedimiento según su estado respecto al imputado, es decir continuar el curso de la audiencia preliminar; asimismo corresponde ordenar la exclusión de todas las constancias relativas al instituto que se revoca en el punto precedente.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente adhiero al pronunciamiento propuesto por el primer votante, es decir: que se haga lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado A. G. P., contra la sentencia condenatoria nº 57/11, de fecha 26 de septiembre de 2011; revocar el punto 1°) de dicha sentencia, y se rechace la vía solicitada, debiendo continuar el procedimiento según su estado respecto al imputado, es decir continuar el curso de la audiencia preliminar; asimismo corresponde ordenar la exclusión de todas las constancias relativas al instituto que se revoca en el punto precedente.-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **RODRIGUEZ** dijo:

Por todo lo dicho, adhiero a la solución que propician los Magistrados que me preceden en el orden de votación. Así, teniendo en cuenta que el acusado, técnicamente asistido, ha ratificado en esta instancia su petición de fs.35, corresponde revocar el fallo de condena, como también lo actuado a su respecto en la audiencia preliminar y disponer la continuidad de dicha audiencia, la que deberá llevarse a cabo previa y estricta observancia lo dispuesto por el tercer párrafo, última parte, y cuarto párrafo del art. 355 CPP. Así voto.

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas

definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado A. G. P., contra la sentencia condenatoria nº 57/11, de fecha 26 de septiembre de 2011 (arts. 330 incs. 2 y 3, 374, 376 inc. 5to. del CPP y 18 CN).----------

2°) REVOCAR el punto 1°) de dicha sentencia y **RECHAZAR** la vía solicitada, debiendo continuar el procedimiento según su estado respecto al imputado A. G. P., es decir continuar el curso de la audiencia preliminar (art. 355 CPP).---------- **3°) ORDENAR** la exclusión de todas las constancias relativas al instituto que se revoca en el punto precedente (art. 355, 4to. párrafo del CPP).---------

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese y remítase la presente a la Oficina Judicial quien designará otro juez para continuar con la audiencia preliminar.- La presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Jueces, por encontrarse la Dra. Mónica Rodríguez en su Jurisdicción, quien ha enviado el voto mediante correo electrónico y con firma digital.----------

---